

SALTA. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA Y REDUCCIÓN DE CARGA FISCAL. LEY 8496



¿Es útil? (1) (0)

Julio E. Aramayo Alberto  16/07/2025

SUMARIO:

La obra describe los principales aspectos de la ley 8496 de la Provincia de Salta, que establece un régimen de reducción del impuesto a las actividades económicas, beneficios para nuevos contribuyentes y para quienes adhieran al débito automático. Asimismo, analiza las modificaciones introducidas al Código Fiscal y a la ley impositiva, la actualización del valor de la unidad tributaria, la derogación de tributos y tasas en desuso y la exención para agencias de viajes por los períodos 2024 y 2025.

Esta doctrina fue publicada en:

- Consultor NOA

En fecha 11/7/2025 se promulgó la ley 8496 que consiste en una medida de simplificación tributaria y reducción de carga fiscal, que responden a los siguientes aspectos:

- Disminución de presión tributaria.
- Modificación al Código Fiscal de Salta.
- Modificaciones a la ley impositiva 6611.
- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones generales.

DESCRIPCIÓN DE LA LEY

Título I

En el Capítulo I del Título I de la mencionada ley se procede a crear un Régimen Promocional de Reducción de la Carga Fiscal destinado a los sujetos pasivos del impuesto a las actividades económicas, que consiste en la reducción del 20% sobre las alícuotas vigentes para las siguientes actividades:

- a) Comercio mayorista, minorista y reparaciones.
- b) Hoteles y restaurantes.

Para acceder a los beneficios se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado, para el período fiscal 2024, una base imponible que no exceda de 8.250.000 unidades tributarias (UT).

Esto implica que si consideramos el valor de la unidad tributaria para el año 2025, que es de \$ 85, la base imponible sería de \$ 701.250.000; y si queremos ser consecuentes con el año 2024, el valor de unidad tributaria fue de \$ 33, esto implica que sería una base imponible de \$ 272.250.000.

- b) Registrar, a partir del 1/1/2026, la calificación de conducta fiscal en el nivel "sin riesgo", conforme los parámetros establecidos en la resolución general (DGR) 13/2016, condición que deberá mantenerse durante toda la vigencia del Régimen, establecida en el artículo 8.

La calificación de la conducta fiscal "sin riesgo fiscal" es para el ejercicio 2026, que deberá tener el sujeto por aplicación de la resolución general (DGR) 13/2016 y sus modificaciones.

- c) Utilizar el beneficio conforme a los vencimientos generales establecidos en el calendario impositivo que la Dirección General de Rentas disponga.

Con respecto a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del impuesto a las actividades económicas que adhieran al débito automático para el cobro mensual correspondiente a los meses de enero a noviembre de cada ejercicio fiscal, quedarán exentos del pago del importe fijo mensual del mes de diciembre respectivo, esto implica que un mes del año estarán exentos.

El Capítulo II del Título I está referido a que los nuevos contribuyentes, en cuanto a que su formalización la efectúen en forma espontánea, gozarán de una exención por doce meses desde su alta en el tributo. En igual situación para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado provincial.

Se entiende como nuevo contribuyente a los sujetos que no registren inscripciones en los últimos doce meses, tanto para los del régimen general como el simplificado.

En el Capítulo III del Título I se menciona que en caso de no cumplir lo dicho precedentemente o uso indebido de las reducciones de alícuotas, se producirá la caducidad de los beneficios acordados. Los beneficios se podrán acordar a partir de la reglamentación por parte de la Dirección General de Rentas y hasta el 31/12/2026, y se podrá prorrogar por un año más.

Título II

Este título se refiere a las modificaciones al Código Fiscal. Señalamos las mismas en comparación con el texto anterior.

Texto anterior	Ley 8496
Art. 63.- El decomiso podrá ser reemplazado por multa del cuarenta por ciento (40%) o sesenta por ciento (60%) del valor de la mercadería o cosas. El monto de la multa se calculará solo sobre la mercadería o cosas que careciese de respaldo documental.	Art. 63.- El decomiso podrá ser reemplazado por multa del diez por ciento (10%) o del cuarenta por ciento (40%) del valor de la mercadería o cosas. El monto de la multa se calculará solo sobre la mercadería o cosas que careciese de respaldo documental.

En este caso, se están disminuyendo los porcentajes de la multa cuando se aplica la figura del decomiso.

Texto anterior	Ley 8496
Art. 64.- A los efectos del reemplazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción: a) Abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería o cosas, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo. b) Abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total de la mercadería o cosas, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación. En caso de reincidencia, los montos previstos en los incisos a) y b) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).	Art. 64.- A los efectos del reemplazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción: a) Abonar el monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la mercadería o cosas, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo. b) Abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería o cosas, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación. En caso de reincidencia, al igual que en el caso de la infracción prevista en el artículo 57 para el supuesto que el documento no responda a la realidad comercial, los montos previstos en los incisos a) y b) se incrementarán en un cien por ciento (100%).

Como consecuencia de los cambios en los porcentajes de multas, se indica además los momentos en los cuales se aplicará uno u otro porcentaje, con el aditamento de indicar que será del 100% en caso de

ser reincidente.

Texto anterior	Ley 8496
Art. 174.-... z) Las agencias de viajes, inscriptas y con licencia vigente en el Registro Nacional de la ley 18829, por las operaciones de organización e intermediación de servicios turísticos, viajes, excursiones, venta de pasajes y similares realizados en territorio nacional, excluidas las actividades de prestación directa de servicios de hotelería, restaurante y afines y la prestación directa de transporte no afectado exclusivamente al servicio turístico aunque estén integrados o pudieren pertenecer o ser explotados por los titulares de agencias de viajes.	Art. 174.-... z) Las agencias de viajes, inscriptas y con licencia vigente en el Registro Provincial que se creará a tal efecto, por las operaciones de organización e intermediación de servicios turísticos, viajes, excursiones, venta de pasajes y similares realizados en territorio nacional, excluidas las actividades de prestación directa de servicios de hotelería, restaurante y afines, y la prestación directa de transporte no afectado exclusivamente al servicio turístico aunque estén integrados o pudieren pertenecer o ser explotados por los titulares de agencias de viajes.

El inciso z) del artículo 174 había quedado sin aplicación al derogarse la ley nacional 18829. Con la modificación legal, no depende de una ley nacional, pero habrá un registro provincial referido al turismo que deberá cumplirse.

Texto anterior	Ley 8496
Art. 251.- En los contratos o pólizas de seguros el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, sumados los recargos administrativos, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de caución en los que se calculará sobre el monto asegurado.	Art. 251.- En los contratos o pólizas de seguros el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, sumados los recargos administrativos, durante la vigencia total de los mismos.

Esta modificación en el impuesto de sellos está referida a los contratos o pólizas de seguros; en los que antes quedaban fuera de la gravabilidad los contratos de caución, ahora consideramos que se encuentran alcanzados por el tributo.

A continuación, viene una serie de artículos que derogan tributos, que no eran importantes desde el punto de la recaudación impositiva y también que no se aplicaban, por cuanto desapareció la actividad a la cual se referían. Así, quedan derogados:

- Los Capítulos Quinto y Séptimo del Título Quinto del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal, referidos a actuaciones administrativas y reposición de las actuaciones administrativas y disposiciones comunes a las actuaciones administrativas y judiciales, genéricamente referidas a tasas retributivas de servicios.
- El Título Octavo del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal, referido al impuesto de productos forestales.
- El Título Noveno del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal referido al impuesto a la lotería.
- El Título Décimo del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal, referido al impuesto a los combustibles derivados del petróleo.
- El Título Décimo Segundo del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal, referido al impuesto al cemento portland.
- El Título Décimo Tercero del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal, referido al impuesto por la venta de boletos de carreras de caballos.
- El Título Décimo Cuarto del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Fiscal, referido al impuesto a la tómbola.

Título III

Modificaciones a ley 6611

Texto anterior	Ley 8496
Art. 13.-... V - Del ciento cincuenta por mil (150‰): a) Boites o lugares en donde se expende bebidas (alcohólicas o no) y se difunda músicaailable, acondicionados con sistema de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación. b) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas. c) La comercialización de vehículos automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 km) susceptibles de inscripción en registros públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales.	Art. 13.-... V - Del ciento cincuenta por mil (150‰): a) Boites o lugares en donde se expende bebidas (alcohólicas o no) y se difunda músicaailable, acondicionados con sistema de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación. b) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas. c) La comercialización de vehículos automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 km) susceptibles de inscripción en registros públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales. d) Hoteles y moteles por hora y análogos con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de Policía Municipal o de cualquier otra índole.

Con esta modificación del artículo 13, inciso V), de la ley impositiva 6611, la actividad de los hoteles y moteles por hora ya no quedan alcanzados a la alícuota del 250‰ sino a una alícuota menor del 150‰.

Se deroga el apartado b) del inciso VI) del artículo 13 de la ley 6611, que se refería a la gravabilidad de la actividad de los hoteles y moteles por hora a la alícuota del 250‰.

Texto anterior	Ley 8496
Art. 14.-... h) Las actividades mencionadas en el inciso VI), apartado b), del artículo anterior abonarán el impuesto en relación al número de habitaciones con prescindencia de su habilitación, de conformidad a la siguiente escala:	Art. 14.-... h) Las actividades mencionadas en el inciso V) del apartado d) del artículo anterior abonarán el impuesto en relación al número de habitaciones con prescindencia de su habilitación, de conformidad a la siguiente escala:

En este parte, la modificación se efectúa para ser consecuentes con el cambio de alícuota de la actividad de hoteles y moteles por hora.

Texto anterior	Ley 8496
Art. 17.-... b) Los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del seis por mil (6‰) sobre el capital asegurado, a cargo del tomador.	Art. 23.- Modifícase el inciso b) del artículo 17 de la ley 6611, el que quedará redactado de la siguiente manera: b) Los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del doce por mil (12‰), a cargo del tomador, calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la vigencia total del contrato.

En este caso, hay un aumento de alícuota para los contratos de seguro de caución y sobre la forma de calcular el impuesto.

Se deroga el artículo 26, que se refería al sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública, que será de una unidad tributaria (1 UT) por foja.

Se derogan los incisos c), e) y f) del artículo 27 de la ley 6611, que se referían a:

Art. 27.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

...c) De sesenta unidades tributarias (60 UT): la inscripción en la matrícula de profesionales liberales;

...e) De quince unidades tributarias (15 UT):

1. Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.
2. Los certificados de deudas por contribuciones, sus ampliaciones y actualización por cada catastro.
3. Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública Provincial.

f) De diez unidades tributarias (10 UT):

1. Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.
2. Los estados de deudas que emita la Administración Pública por sistema computadorizado, sin validez de certificación.

En todos los casos eran tasas retributivas de servicios, en distintos sectores de la Administración Pública provincial.

Se derogan los incisos a), b) y c); apartado 1, incisos d) y e); apartado 2, incisos a), b) y c) del artículo 28 de la ley 6611, que eran los siguientes:

Art. 28.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) De mil doscientas unidades tributarias (1200 UT): toda concesión o permuta de escribanía de registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.

b) De seiscientas unidades tributarias (600 UT): toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.

c) De cincuenta unidades tributarias (50 UT): los permisos de portación de armas de uso civil.

1) Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

d) De cincuenta unidades tributarias (50 UT): la rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal.

e) De veinte unidades tributarias (20 UT):

1. Los certificados que emita este organismo.
2. La rubricación de libros de asociaciones civiles.

2) Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

a) De treinta unidades tributarias (30 UT):

1. Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por ley.
2. La libreta de familia.
3. La inscripción de sentencia de divorcios o nulidad de matrimonio.
4. La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento.
5. Por cada solicitud de supresión de apellido.
6. Por cada inscripción de emancipaciones o incapacidades.
7. Por cada inscripción ordenada judicialmente, excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.
8. Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
9. Por cada solicitud de rectificación administrativa de partidas, siempre que los errores no

sean imputables a la administración.

10. La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.

11. Por cada inscripción de nacimiento fuera del término máximo ordinario establecido por ley.

b) De quince unidades tributarias (15 UT):

1. Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.

2. Todo testimonio, certificado y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.

3. Toda investigación o búsqueda de partidas, cuyos datos no sean precisos.

c) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de "urgente", la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

Se deroga el apartado 1, incisos d), e) y f), sin perjuicio de los aranceles previstos en normas complementarias; apartado 2, incisos a), b), c), d), e) y f); apartado 4, inciso a); apartado 5, inciso a), del artículo 29 de la ley 6611, que se referían a lo siguiente:

Ministerio de Economía

Art. 29.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

1) Dirección General de Inmuebles

...d) De veinte unidades tributarias (20 UT):

1. Los certificados e informes de dominio y las condiciones del mismo, por cada parcela, sin perjuicio de lo establecido en el apartado f) de este inciso;

2. Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios por cada parcela;

3. La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, naturaleza, partes intervinientes, situación de terceros, plazos o términos, así como también toda anotación marginal;

4. Los certificados catastrales que no informen valuación fiscal, por cada parcela;

5. Los certificados e informes de valuaciones fiscales, por cada parcela.

6. Los certificados e informes de no registrar titularidad sobre inmuebles, por cada persona;

7. Los certificados e informes sobre registros de testamentos, por cada persona;

8. Los certificados de inhibición, por cada persona.

e) De treinta unidades tributarias (30 UT): Los informes proporcionados a entidades financieras mediante el formulario denominado "Informe de gravámenes y constatación de inscripción de dominio", por cada parcela.

f) Los informes del "Movimiento Diario Estadístico del Registro" abonarán las tasas que en cada caso se indica:

1. Titularidad sobre el dominio: treinta unidades tributarias (30 UT).

2. Gravámenes, restricciones e interdicciones: treinta unidades tributarias (30 UT).

3. Cancelación de gravámenes, restricciones e interdicciones: veinte unidades tributarias (20 UT).

4. Inhibiciones generales: treinta unidades tributarias (30 UT).

2) Dirección General de Recursos Naturales Renovables

a) De mil unidades tributarias (1000 UT): La concesión para explotación de bosques fiscales;

b) De cuatrocientas unidades tributarias (400 UT): El registro de explotación forestal por más de 2000 hectáreas.

c) De doscientas unidades tributarias (200 UT):

1. El registro de explotación forestal hasta 2000 hectáreas.

2. Las autorizaciones de desmontes hasta 50 hectáreas.

Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán veinte unidades tributarias (20 UT).

d) De cien unidades tributarias (100 UT): La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la ley 13273 de defensa de riqueza forestal.

e) De cincuenta unidades tributarias (50 UT): La inscripción en el Registro de Pastajeros.

f) De quince unidades tributarias (15 UT): Cada remito que extienda a los interesados este organismo.

...4) Dirección General Agropecuaria

a) De veinte unidades tributarias (20 UT):

1. La inscripción en el Registro de Marcas para Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
2. La inscripción en el Registro de Señales de Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

5) Dirección General de Rentas

a) De quince unidades tributarias (15 UT)

1. Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este organismo a pedido del interesado.
2. Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones.
3. Los certificados de deuda de los impuestos inmobiliario y a los automotores, por cada catastro o dominio, según corresponda.

Se derogan los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 30 de la ley 6611, que mencionaban:

Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social

Art. 30.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por estos Ministerios o reparticiones que de ellos dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) De doscientas unidades tributarias (200 UT):

1. Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio.

b) De cien unidades tributarias (100 UT): La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.

c) De cincuenta unidades tributarias (50 UT): El carnet sanitario expedido de conformidad al plan de lucha antivenérea.

d) De treinta unidades tributarias (30 UT):

1. La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar;
2. Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias, que practique el Ministerio.

e) De quince unidades tributarias (15 UT):

1. Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen, no sujeta a un gravamen o exención especial.
2. Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

Se derogan los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 6611, que se referían:

Juzgado Público de Comercio

Art. 35.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio, se pagarán las siguientes tasas:

...b) De ochenta unidades tributarias (80 UT): La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho Organismo.

c) De sesenta unidades tributarias (60 UT): La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.

Se deroga el artículo 36 de la ley 6611, que se refería a los servicios que eran prestados por el Registro de

Texto anterior	Ley 8496
Art. 59.- La Unidad Tributaria (UT) constituye un módulo de valor. A los efectos de su expresión en moneda corriente, fijase al 1 de julio de 1990 el valor de cada unidad tributaria (UT) en un mil australes (A 1.000). El valor de la unidad tributaria (UT) se ajustará mensualmente teniéndose en cuenta para ello el promedio de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, consumidor, costo de la construcción y salario del peón industrial que publica el INDEC, producido entre el mes de mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al que se determine el nuevo valor. El ajuste será determinado automáticamente por la Dirección General de Rentas. El Ministerio de Economía mediante resolución fundada y cuando razones socioeconómicas y/o fiscales así lo aconsejen podrán incrementar o disminuir hasta en un treinta por ciento (30%) el promedio resultante de la aplicación de los índices referidos en el párrafo precedente. En el primer caso el incremento nunca podrá superar el valor de la unidad tributaria (UT) ajustada conforme a los índices de actualización previstos en el presente artículo.	Art. 31.- Sustitúyase el artículo 59 de la ley 6611 por el siguiente: Art. 59.- La unidad tributaria (UT) constituye un módulo de valor. El valor de la unidad tributaria (UT) se ajustará periódicamente, en los términos del artículo 10 de la ley nacional 25917, y tal adecuación también resultará procedente, durante cada ejercicio fiscal, en oportunidad que se supere la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2, inciso c), de la mencionada ley nacional. El ajuste será determinado automáticamente por la Dirección General de Rentas.

Esta adecuación de la ley impositiva se refiere a cómo actualizar la unidad tributaria (UT), que es utilizada para valorizar distintas situaciones tanto en el Código Fiscal como en la ley impositiva provincial.

Título IV. Disposiciones transitorias

El artículo 32 de la ley 8496 menciona:

"Exímase del impuesto a las actividades económicas por los períodos 2024 y 2025, a las agencias de viajes por las operaciones de organización e intermediación de servicios turísticos, viajes, excursiones, venta de pasajes y similares realizados en territorio nacional, excluidas las actividades de prestación directa de servicios de hotelería, restaurante y afines, y la prestación directa de transporte no afectado exclusivamente al servicio turístico aunque estén integrados o pudieren pertenecer o ser explotados por los titulares de agencias de viajes. A los efectos indicados precedentemente, el Ministerio de Turismo y Deportes informará a la Dirección General de Rentas la nómina de las agencias de viaje incluidas en la citada exención".

Se refiere a la actividad de turismo que, a efectos de no quedar sin el beneficio de la exención por estar derogada la ley nacional, deja en claro que los períodos indicados -años 2024 y 2025- están exentos del impuesto a las actividades económicas, lógicamente con informe previo de la autoridad de contralor indicada por la norma.

Título V. Disposiciones generales

Y finalmente, el artículo 33 faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente, aspecto que puede variar lo contenido y expresado en el presente artículo.